

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 49

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 12 BIS, 125 BIS Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

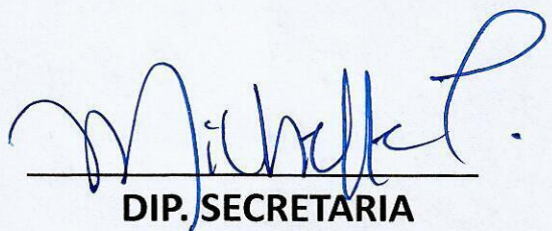
EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 49 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



14 AGO 2025

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
COMISION DE GOBERNACIÓN,	VOTOS A FAVOR
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	VOTOS EN CONTRA
	ABSTENCIONES

[Handwritten signature]

DICTAMEN No. 49 DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, 04 DE ABRIL DE 2025 Y 07 DE ABRIL DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las diversas iniciativas que adicionan y reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Baja California, presentadas por la Ciudadanía y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, la Diputada María Yolanda Gaona Medina y el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracciones I, 57, 60, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

RESERVA EN LO PARTICULAR DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
25	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

[Handwritten signature]



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 60, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de noviembre de 2024, la Diputada María Yolanda Gaona Medina, integrante del grupo parlamentario Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 144, se deroga el artículo 145 y se adiciona un artículo 153 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.

2. En fecha 04 de abril de 2025, la Ciudadana Ana Lidia Soto Romero, en su calidad de representante de la comunidad JUSTICIA POR AMPARITO, presentó ante Oficialía de



Partes de esta Soberanía, iniciativa ciudadana que adiciona los artículos 12 BIS, 125 BIS y 125 TER y reforma el artículo 145 del Código Penal para el Estado de Baja California.

3. En fecha 07 de abril de 2025, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del grupo parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que adiciona un artículo 152 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.

4. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

5. En fecha 05 de diciembre de 2024, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

6. En fecha 11 de abril de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio PCG/097/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó las iniciativas señaladas en los numerales 2 y 3 de esta sección, así como un documento anexo con 1,062 firmas ciudadanas, con la finalidad de elaborar los proyectos de dictamen correspondientes.

7. En fecha 16 de mayo de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio PCG/115/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se manifiesta que la Ciudadana Ana Lidia Soto Romero acepta la solicitud de la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende para hacer propia la iniciativa señalada en el punto 1 de esta sección.

8. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María Yolanda Gaona Medina:



En nuestra entidad se contiene en nuestra legislación la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, misma que en el capítulo XI denominado “Del Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligroso” prevé una serie de disposiciones del artículo 60 al 66 que resultan de relevancia para la exposición de motivos de esta iniciativa.

En primer orden, se señala que el fin de establecer la regulación de la tenencia y el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos para el Estado, es **proteger la integridad de las personas**, la salubridad pública y el bienestar propio del ejemplar canino.

Seguidamente se señala que la tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, que los alimentos y su custodia, sean las adecuadas, **y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general**, o para el propio animal.

La clasificación de caninos que se consideran potencialmente peligrosos de acuerdo al ordinal 62 de dicha legislación son los siguientes:

*ARTICULO 62.- Se considerarán ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que pertenezcan a alguna de las siguientes razas o sus cruzas o híbridos: **AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.***

El propietario de un canino potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

Los caninos que pertenezcan a algunas de las categorías mencionadas deben ser dados de alta en el Registro de Ejemplares Potencialmente Peligrosos que se establecerá de acuerdo al reglamento expedido por la autoridad municipal correspondiente, para obtener la respectiva licencia. Dicho registro deberá constar necesariamente de todos los aspectos que para tal efecto señala el ordinal 63 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.



Otras de las disposiciones previstas en el capítulo en comento nos indican que toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, deberá anotarse en su alta individual del Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de ciudad o municipalidad de residencia del ejemplar, se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Que, si un canino potencialmente peligros ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal de acuerdo al reglamento que expida para tal efecto; y que, si un canino potencialmente ataca a una persona ocasionándole lesiones permanentes de cualquier tipo, so procederá al decomiso del animal por parte de la autoridad municipal.

Finalmente, se indica que se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efecto de ser dados de alte los ejemplares caninos dentro del Registro de Caninos Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

En síntesis, como se desprende de los párrafos arriba comentados, nuestro Estado claramente prevé una clasificación de caninos potencialmente peligrosos que pueden resultar ya sea de razas originales o de cruzas híbridas, cuya tenencia significa que el propietario asume la posición de garante de los riesgos que pueda ocasionar la sola tenencia de estos animales y perjuicios que ocasionen a otras personas.

Es sabido que las razas que fueron clasificadas como caninos potencialmente peligrosos pueden ocasionar daños a las personas, bien por mordedura, abalanzarse contra ellos, ocasionar lesiones e incluso la muerte de algunas personas atacadas.

Como ejemplo de tales situaciones, se tiene que, de acuerdo a información proporcionada por el Secretario de Salud del Estado, José Adrián Medina Amarillas, para finales de febrero de esta anualidad ya sumaban dos fallecimientos por ataque de perros en 2023, casos acontecidos en San Felipe y Ensenada.

La primera víctima fue una mujer entre 35 y 40 años que murió a causa de las lesiones ocasionadas por diversos perros en un campo turístico de San Felipe, posterior al hallazgo del



cuerpo de la mujer, las autoridades encontraron a diez perros en un predio cercano de los cuales presentaban huellas de sangre.

El segundo de los casos, sucedió en Ensenada, en el que una pareja fue atacada por perro de un rancho cercano a la carretera hacia la Bufadora, dicha agresión resultó en el fallecimiento de una persona de setenta y nueve años de edad.

Otro de los casos conocidos en el Estado se registró el domingo 18 de agosto de este año, cuando una jauría de cinco perros le causaran la muerte a una mujer de 84 años de edad que se encontraba caminando en el parque Municipal ubicado en la Colonia Villas del Rey y del Municipio de Mexicali. Dicho caso ha resonado en el Estado y sensibilizado a la población sobre el peligro al que nos encontramos expuestos ante la presencia en las calles de caninos ya sea callejeros o cuyos dueños no son responsables respecto a la tenencia de los mismos.

En el caso comentado, que desafortunadamente tuvo como consecuencia la inmerecida muerte de la adulta mayor de ochenta y cuatro años de edad, la dueña de los caninos vivía a escasos metros del lugar en el que se dio el fatídico suceso, mismo que meses anteriores le habían causado lesiones que tardaron en sanar más de quince días a una persona vecina.

Recordemos que estos desafortunados acontecimientos no son exclusivos de este año, sino que años con año, tristemente se presentan casos como los comentados, como ejemplo el acontecido en junio de 2022 en la Colonia Herradura en Mexicali, en el que producto de una agresión un can, un joven de 22 años perdió la vida.

Ante los hechos comentados y a efecto de atender la realidad social que padecemos en la que, en ocasiones los dueños de caninos – ya sea de los clasificados como potencialmente peligrosos u otras razas – piensan o creen que no tienen el deber de cuidado que los asiste sobre los mismos, es que se considera que debe establecerse con claridad el tipo penal en el que se describan las consecuencias de las lesiones, inclusive el homicidio que a una persona cause algún animal, ya sea que con esa intención sea azuzado, liberado para ataque intencionalmente y/o hasta por descuido de propietario se escape del lugar donde se encuentra separado de personas en inclusive de diversos animales.

Se considera lo anterior, porque actualmente el Código Penal para el Estado de Baja California en su artículo 145 señala que se de las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido; sin



embargo, se considera preciso señalar expresamente que también será responsable en caso de que el ataque culminé en un homicidio.

Esto porque, como es de explorado derecho la redacción del tipo penal no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia, sino que debe gozar de claridad y univocidad, por lo que, como se dijo se propone la redacción clara en el tipo penal no solo de las lesiones sino también del homicidio que los animales puedan causar a las personas y la responsabilidad de quien lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

Resulta orientadora la tesis de Jurisprudencia P./J 100/2006 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que **la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica**, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

A consideración de esta parte inicialista, lo anterior, fomentaría una cultura de responsabilidad respecto de la tenencia de animales, particularmente de los animales que se clasifican como caninos potencialmente peligrosos.



En ese sentido, se propone derogar el artículo 145 y clarificar la redacción del tipo penal y para ello, se propone agregar el artículo 153 Bis. Ya que, con ello, además de proteger la vida e integridad de la ciudadanía, se fomentaría una cultura de responsabilidad respecto de la tenencia de animales a efecto de que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general.

Además, con la creación del ordinal propuesto, permitirá que, tanto el Ministerio Público como los Juzgadores, en el ámbito de sus competencias, integren y judicialicen las respectivas carpetas de investigación, así como sancionaran a las personas que trasgredan el artículo en cuestión. Las reformas propuestas son las que se señalan en el cuadro comparativo siguiente:

(Ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Ciudadanía y Diputada Liliana Michel Sánchez Allende:

Nos dirigimos respetuosamente a ustedes en calidad de ciudadanos profundamente afectados por la tragedia ocurrida el 18 de agosto del 2024, en la cual Amparo Romero Gálvez, conocida como Amparito, perdió la vida debido a un ataque de perros potencialmente peligrosos que, sin supervisión, salieron de su domicilio a un parque público.

La negligencia de los propietarios **al OMITIR, NO TOMAR PRECAUSIONES, NO EVITAR, y permitir que sus perros EN JAURÍA (5 PERROS) salieran del domicilio SIN SUPERVISIÓN,** propietarios que tenían la posibilidad y responsabilidad real y concreta de llevar a cabo una **acción evitadora** la cual produjo el resultado material ya conocido, lo que no hicieron, **INACTIVIDAD VOLUNTARIA,** caninos que eran públicamente conocidos por su por su agresividad **QUE YA HABÍAN ATACAD MESES ANTES a otro residente del área,** estos caninos deambulaban sin control en un espacio público (PARQUE VILLAFANTASIA EN VILLAS DEL REY TERCERA SECCIÓN), lo que resultó en la **pérdida POR DEMÁS BRUTAL, DADO QUE DESPEDAZARON EL CUERPO de la vida de Amparito.** Además, se reitera, estos mismos perros ya habían atacado previamente a otras personas, lo que demuestra que sus dueños estaban plenamente conscientes del peligro que representaban, incluso habían tenido una inspección de CEMCA por el reporte de perros agresivos. La situación que hemos vivido resalta una grave *deficiencia en la legislación estatal*, que actualmente establece penas mínimas para casos en los que, un ataque de estas características provoca la muerte de una persona, al no existir un



tipo especial para estos hechos, debe remitirse al tipo general. Esta clasificación resulta insuficiente frente a la magnitud de la negligencia y el riesgo evidente que los dueños asumieron al permitir y en su caso OMITIR las acciones necesarias para evitar que sus perros, a sabiendas de su agresividad, circulan sin la debida supervisión.

Es por ello que, solicitamos al Congreso del Estado de Baja California que se legisle en los que denominamos “Ley Amparito”, para establecer sanciones más severas y adecuadas en casos en los cuales se prive de la vida a una persona debido a la negligencia y/o omisión de los propietarios de animales agresivos. Para crear un tipo como en el caso específico en que los garantes de dichos animales tenían conocimiento del alto nivel de peligrosidad de los mismos.

Esta nueva legislación debería considerar lo siguiente:

1. Agravar las penas en casos de ataques mortales por perros cuando se demuestra que los dueños eran conscientes de la agresividad de sus mascotas y habían permitido previamente incidentes de este tipo.
2. Imponer responsabilidades más estrictas para los dueños de perros que no mantengan a sus animales bajo control, especialmente aquellos que se sabe tienen tendencias agresivas y/o están considerados como caninos Potencialmente Peligrosos según se establece en ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.
3. Garantizar una revisión más rigurosa de los antecedentes de los dueños de perros con historial de ataques previos, para evitar que la negligencia vuelva a ocurrir.
4. Exigir la implementación de medidas de prevención como el uso de correas, bozales y otros dispositivos de control en perros potencialmente peligrosos, así como sanciones económicas y penales para quienes incumplan estas disposiciones.
5. **Fácil accesos a una reparación del daño integral**, que garantice entre otras cosas, **la no revictimización** de la parte doliente que sufre lesiones o que pierde a un ser querido proveniente de ataque de caninos, así como que **garantice la dignidad personal de la familia de la persona fallecida y la dignidad post-mortem de esta última.**
6. Abordar jurídicamente la figura jurídica creando un tipo penal autónomo, proveniente por ataque de animal.



7. Establecer la calidad de garante cuando el resultado material sea atribuible al resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

Si bien el homicidio se comete culposamente se comete sin la intención directa de matar, hay situaciones en las que **la imprudencia extrema, dolo eventual y la indiferencia ante el peligro** deben ser sancionadas con mayor severidad. En este caso, los dueños de los perros conocían el riesgo y, aun así, no tomaron medidas para impedir que dichos animales salieran a un espacio público sin tomar ninguna medida de seguridad.

(Ofrece imágenes ilustrativas)

La ilustración anterior robustece la forma en que, en el caso concreto se llevaron a cabo los hechos, más la presente iniciativa además de abordar dichos aspectos, se desarrolla abarcando diversos supuestos para ser integral.

Es necesario:

1. Crear un nuevo tipo penal autónomo, que permita castigar este ilícito.
2. Reconocer la **responsabilidad agravada** cuando el acusado tenía conocimiento previo del peligro y, aún así, actuó con total indiferencia.
- 3.- Establecer la responsabilidad de las lesiones causadas por animal en base a la gravedad de las lesiones inferidas y no a la culpabilidad del garante.
4. Establecer la calidad de garante cuando el resultado material sea atribuible al resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

La muerte de Amparo Romero no puede quedar impune. Su caso debe ser un parteaguas para que el Congreso del Estado tome cartas en el asunto y realice las modificaciones en la legislación. De lo contrario, seguiremos viviendo en una sociedad donde la negligencia y la no evitación cuesta vidas y la justicia se traduce en impunidad.

La actual legislación no refleja la gravedad de estos incidentes, dado la creciente sobrepoblación de caninos en la calle, citando que solo en la ciudad de Mexicali **existen 300 mil**



perros en condición de calle, acorde a los datos proporcionado por la presidente municipal de Mexicali, Norma Alicia Bustamante Martínez, de ahí que nuestro Código Penal no ofrece un castigo proporcional a la negligencia y el daño causados. En este caso, el conocimiento previo de los dueños sobre el comportamiento agresivo de sus perros debe ser tomado en cuenta, lo que agrava aún más la responsabilidad de quienes permitieron este trágico suceso.

La presente iniciativa tiene como objeto regular la alguna jurídica que existe en relación al tema de ataques caninos que culminan con la privación de la vida de una persona, estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de la ciudadanía frente a situaciones de agresión por parte de animales, particularmente perros, en espacios públicos. Es necesario actuar con decisión para prevenir situaciones de riesgo y asegurar que el derecho de las personas a la en la vía pública otros espacios públicos sea debidamente protegido.

Por lo tanto, hacemos un llamado público a este honorable Congreso para que se promueva y apruebe de manera urgente la creación de la “Ley Amparito”, con el objetivo de que se castigue de manera más severa, la negligencia de los dueños de perros agresivos y se evite que más tragedias como la que nos ha tocado vivir ocurran en el futuro.

¿Cuál sería el beneficio y el impacto social de la Ley Amparito?

La situación que aquí se expone, es un problema de salud pública que ha acontecido año con año, y que lejos de animarse, incrementa, debido a la inconsciencia de la población y la falta de medidas públicas que limiten la reproducción negligente de animales, el abandono, la crianza agresiva, y las comisiones por omisión. Como públicamente lo ha declarado la presidenta Municipal y ya ha citado, existe solo en la ciudad de Mexicali más de 300 mil perros en calle, siendo pertinente mencionar que la funcionaria citada adujo que cada vez que pretenden tomar medidas severas, los grupos por animal se vuelcan en manifestaciones. Lo que claramente ha impedido que se cree una conciencia social de esta problemática tan creciente en el Estado. Toda vez que se ha vuelto una problemática de salud y seguridad pública, dado que 300 mil perros en condición de calle representan 150 toneladas de heces fecales al día, lo que claramente coloca a la salud de toda la población en riesgo, además de la inminente inseguridad fundada de salir a un área pública y ser atacado por un canino agresivo.

La Ley Amparito propone una población más consciente del año que provoca que jaurías de perros caminen sueltos por las calles, con instinto de violencia, asustando, lesionando a niños y demás sujetos de derecho, y se extiende la conciencia a incluir no solo a estos animales, sino



tomarlo de base para realizar una iniciativa integral que incluya a todos los animales que encuadren en la presente iniciativa.

Resulta esperanzador compartir con este H. Congreso, que en gran medida ha sido la propia población aledaña al hogar donde vivía Amparito, quienes, conmovidos e impulsados por una fuerte sentimiento de impotencia e injusticia, y más aún, un enorme espíritu de lucha, inspiraron esta iniciativa por vez primera, colocando pancartas, letreros y demás instrumentos de manifestación en el parque donde ocurrieron los hechos y otras zonas, solicitando expresamente que exista la LEY AMPARITO como grito de justicia y protección.

Tengo a bien citar como dato histórico un extracto de la siguiente noticia que aún tiene vigencia, y que emana justamente del portal oficial del Gobierno del Estado

(Ofrece nota informativa oficial)

En todo el Estado a través de los medios de comunicación han dado cuenta de diversos ataques de perros que han culminado en pérdida de vidas:

(Ofrece enlaces de notas periodísticas)

El Gobierno del México informa a través del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades que en los últimos diez años, las agresiones por perro representan **un promedio de 70 mil cada año.**

Es alarmante como al vivir una situación como la que nos ocupa, y concientizar en la búsqueda del tema, podemos encontrar un sin fin de información y testimonios de esta problemática social que nos pone en riesgo A TODOS, tal es el caso de la siguiente nota periodística del periódico "El Imparcial".

(Ofrece fragmento de nota periodística)

La Ley Amparito pretende amparar, como su nombre lo indica, al mayor número de seres humanos posibles, sobre todo a los que se encuentren en estado de vulnerabilidad, siendo el caso de **C. Francisco Alfonso Noriega Morales**, quien actualmente presentó una denuncia por **Lesiones causadas por animal bajo el número de toca penal 0202-2024-3467**, quien fue **agredido en diciembre del 2023 EN EL MISMO PARQUE Y POR LOS MISMOS PERROS**, salvando



su vida sus familiares, asunto sobre el cual la Fiscalía ya judicializo la carpeta, donde es importantísimo hacer alusión a que se trata justamente de una víctima de ataque *de los mismos perros que arrebataron la vida Amparito* el pasado 18 de agosto de 2024 en el parque Villa Fantasía de la ciudad de Mexicali; denuncia donde a groso modo declara la victima que fue atacado por los caninos mordiénndole las piernas y arañándole el rostro a lo que añade que al ubicar a los perros le hizo saber a la dueña de los animales lo que había ocurrido, diciendo esta simplemente “no sé qué hacer con ellos, que se le salían, y que a ella no le iban a hacer nada”, del mismo modo que declara que las autoridades no procesaron su denuncia en el tiempo ocurrido, porque no tenía los datos del nombre de la dueña de los perros, que justamente le corresponde ala autoridad investigar y no así a la víctima.

(Ofrece comentario de una de la persona que se cita en el párrafo anterior)

Es apremiante que las autoridades comprendan y acaten que se deben al pueblo y como tal, si no atienden nuestras denuncias, cosas malas siguen pasando; por ejemplo, en el caso que acontece, **era un deber de las autoridades procesar esa denuncia desde la primera vez que se intentó, investigar, dar con la dueña de los perros, dar con esos animales que eran agresivos, y proceder al respecto**, para que entonces tiempo después esos mismos perros que por negligencia de la dueña, pero también la indiferencia de la autoridad no hubieran matado **a Amparito, una señora por demás amada en su comunidad e igual de valiosa y merecedora de vivir que todos.**

LA LEY AMPARTIO PRETENDE QUE ESTO **NO** VUELVA A OCURRIR A NUNGÚN CIUDADANO BAJACALIFORNIANO, que ninguna autoridad vuelva a ser omisa en sus funciones, que ningún dueño de perros agresivos suelte a sus perros o permita de algún otro modo, u omita evitar que suceda un hecho que constituya un delito, sin sanción por falta de legislación, o que habiéndola sea letra muerta para sus operadores; **la Ley Amparito pretende y lucha porque ningún niño, adulto mayor, persona con discapacidad, mujer embarazada, ni nadie, sea víctima de ataque animal en plena área pública ni en ningún lado, y que podamos ejercer nuestro derecho de libre tránsito con seguridad.**

Y reitero que esta es una problemática de todo el país, otro claro ejemplo de ello es el lamentable **caso de Isidra Torres en Oaxaca en 2024**, y que sirve de respaldo directamente a la presente iniciativa.

(Ofrece nota periodística)



Como podrán darse cuenta, son numeroso los casos de personas que han sufrido lesiones o incluso perdido la vida por esta situación, donde las autoridades actúan de forma negligente abonando al sufrimiento de las víctimas, donde también se pretende sancionar por tipos penales insuficientes y donde no me alcanzaría el breve espacio en cuartillas que me es permitido entregarles en esta iniciativa para mencionarlos; exhortando a nombre de todos los bajacalifornianos que hemos sufrido directa o indirectamente por estos hechos, que podamos ver el nacimiento de la Ley Amparito, aclarando la ya obviedad de que esta iniciativa no pretende luchar contra los animales, no incita al odio o al maltrato animal, ni abunda en este contexto, pues no es una ley que contravenga a la *LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*, sino una que expone otra cara e la moneda, una que también debe ser puesta sobre la lupa y tratada en los ordenamientos jurídicos.

Cabe mencionar que el Estado de Oaxaca, establece la calidad de garante (artículo 7) y recientemente aprobó una serie de reformas al Código Penal para el delito de lesiones, estas se sancionan atendiendo a la gravedad de las mismas, y la muerte causada por ataque animal en la cual se establecen agravantes para el caso de que las víctimas fueran menores de edad persona adulta mayor o persona con discapacidad, en tales casos la pena correspondiente se aumenta en un tercio, reformas que a continuación se reproducen:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TITULO SEGUNDO.

Del hecho típico.

CAPITULO I.

Del delito.

ARTÍCULO 7.- Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción, será considerado autor del mismo, sólo si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:



- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

(Artículo reformado mediante Decreto Número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

TITULO DECIMOSEXTO.

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPITULO I.

Lesiones.

ARTÍCULO 282.- De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable la persona que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

En lo aplicable y conducente, se sancionará con las mismas penas que establecen los artículos 272 al 277 de este Código según la lesión que se haya inferido.

Si la víctima fuera persona menor de edad, adulta mayor o persona con discapacidad, la pena correspondiente aumentará en un tercio.

Conforme a lo establecido en el primer párrafo, se entenderá por animales a los animales domésticos, que son especies criadas, reproducidas y que conviven con las personas pero que no pertenecen a la fauna salvaje; animales de compañía, al animal feroz, por el que se entenderá al animal que no es ordinariamente domesticable o es peligroso para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza.

(Artículo reformado mediante decreto 2428, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 25 de septiembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Décimo cuarta sección, de fecha 12 de octubre del 2024)

Handwritten signature



CAPITULO IV.

Reglas comunes para lesiones y homicidio.

ARTÍCULO 305 Bis.- De la muerte que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

En el caso señalado en el párrafo anterior, al responsable del animal se le aplicarán las penas que correspondan conforme al capítulo de homicidio y conforme a la clasificación que para tal efecto hace este Código en los Capítulos correspondientes tratándose de delito doloso o culposo según corresponda.

Si la víctima fuera persona menor de edad, adulta mayor o persona con discapacidad, la pena correspondiente aumentará en un tercio.

Lo anterior muestra un antecedente que en definitiva da soporte y oportunidad a esta iniciativa, relativa a la reforma y adición al código penal **para lo que solicito puedan tener a bien documentarse en ella:**

(Ofrece enlace electrónico)

De igual forma el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 12 establece la calidad de garante para los delitos de Omisión Impropia o Comisión por Omisión que a continuación expongo para su consideración:

ARTÍCULO 16.- (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;



- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico;
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

En relación al Homicidio con Motivo de Ataque Animal el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitió la siguiente tesis:

Registro digital: 2009703

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.68 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2183

Tipo: Tesis Aislada

HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO DEL ATAQUE DE UNA MASCOTA. CUANDO EL SUJETO ACTIVO (DUEÑO O CUIDADOR), EN CALIDAD DE GARANTE DERIVADA DE SU ACTIVIDAD PRECEDENTE, GENERÓ EL PELIGRO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA VÍCTIMA, SE ACTUALIZA LA FORMA DE COMISIÓN CULPOSA POR OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Texto: Conforme al párrafo segundo, inciso c) y fracción I del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, **en delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo, por ser garante del bien jurídico, que por una actividad precedente "culposa o fortuita", generó el peligro para el bien jurídico.** Luego, por una actividad precedente que genera peligro para el bien jurídico tutelado por la norma penal, debe entenderse la existencia de antecedentes fácticos ocurridos previo a la comisión del delito, conocidos por el sujeto activo, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar pusieron en riesgo un bien jurídicamente protegido y, por tanto, le imponían la necesidad de actuar para protegerlo, es decir, para impedir que se produjera un resultado típico y, si no lo hizo, no obstante que estuvo en posibilidad de realizar la acción necesaria para ello (juicio de evitación), tendrá la calidad de garante. Así, conforme a esta hipótesis normativa, si



el sujeto activo, como dueño o cuidador de unos perros que alberga en el patio de su domicilio, tiene conocimiento de que éstos, a través del zaguán del inmueble logran asomarse y morder a los transeúntes, poniendo en riesgo su integridad física (actividad precedente) y, derivado de esa omisión, uno de los caninos logra morder a una víctima (menor de edad) e introducirla al domicilio, causando lesiones que la privan de la vida, esta situación fáctica se subsume al delito de homicidio culposo, si del análisis de la actividad precedente no obran datos que permitan concluir que en el sujeto activo existía el animus necandi, esto es, la cognición, volición y ánimo de que sus perros privaran de la vida a una persona o previera como posible esta situación y la aceptara; pues si existe en el sujeto activo ese ánimo, se estará en presencia de un delito doloso, pero con una calidad de garante diversa a la hipótesis prevista en el inciso c) del indicado artículo 16, párrafo segundo, que excluye por ministerio de ley, esta forma de comisión dolosa; de ahí que en el caso se actualice la forma de comisión culposa por omisión impropia o comisión por omisión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 512/2014. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Los anteriores precedentes legislativos sirven de fundamento para incorporar al Código Penal para el Estado de Baja California, como delito autónomo el Homicidio Causado por Ataque Animal, así como incluir en la clasificación de formas de delito la comisión por omisión.

En este orden de ideas es que me apersono en representación de la comunidad Justicia para Amparito, **¡¡que busca que no olvidemos que la justicia lograda para uno, es la justicia lograda para mucho!!**, y por ellos en uso de esta Tribuna propongo iniciativa para quedar como sigue.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Juan Manuel Molina García:

El 12 de agosto de 2024, en de Mexicali, Baja California, ocurrió una tragedia que ha dejado una profunda herida en nuestra comunidad: **Amparo, una mujer de 84 años**, perdió la vida de manera brutal tras ser atacada por una jauría de perros. Este suceso no solo ha conmocionado a los habitantes de Mexicali, sino que ha expuesto una grave falla en nuestro sistema legal, que



no cuenta con las herramientas necesarias para sancionar adecuadamente a quienes, por negligencia o descuido, permiten que sus animales causen daños irreparables; este hecho no es solo un acto de violencia animal, sino una muestra clara de la irresponsabilidad humana.

Lo ocurrido con Amparo (QEPD) no es solo un caso aislado; es un reflejo de un problema más profundo: la falta de regulación clara y contundente en materia de responsabilidad de dueños de animales. En Baja California, sobre todo cuando estos tienen comportamientos agresivos muchas veces causados por el propio descuido o maltrato de sus propietarios: en algunos casos hasta adiestrados por ellos. En Baja California, no existe un tipo penal específico que sancione a quienes, por negligencia, permiten que sus animales causen la muerte de una persona. Aunque el Código Penal establece el homicidio culposo, no contempla de manera expresa casos como este, lo que dificulta la aplicación de sanciones justas y proporcionales.

El dolor de la familia de Amparo (QEPD) y el reclamo de justicia de la ciudadanía no pueden quedar en el olvido. Como legisladores, estamos comprometidos a transformar este dolor en acción, trabajando en leyes que protejan a las personas y prevengan tragedias como esta. Amparo no será solo una estadística más; su memoria será el motor que impulse un cambio legislativo necesario y urgente. La muerte de Amparo es una llamada de atención para todos. Es una muestra de que, como sociedad, debemos ser más responsables y, como legisladores, más proactivos en la creación de leyes que protejan la vida y la integridad de las personas. Honramos a Amparo comprometiéndonos a trabajar por un Baja California más seguro, donde hechos como este no vuelvan a ocurrir. Su legado será la justicia que hoy buscamos y la prevención que mañana construimos.

A fecha reciente como también casos antecedentes, sucedieron dos hechos similares donde animales actuando en conjunto, terminaron con la vida de dos personas y en el común denominador de su caso y el de Amparo, se trato de animales caninos con propietario plenamente identificados, es decir, no de trato de animales callejeros o sin dueño, sino de que se trato de hecho de irresponsabilidad y cuidado de animales que debieron permanecer dentro de las propiedades de personas, lo que no sucedió con los lamentables hechos que al momento no irían mas allá de una sanción pecuniaria dentro del parámetro de lo civil.

En este orden de ideas la presente propuesta busca adicionar un delito específico al Código Penal del Estado de Baja California para sancionar como homicidio culposo la muerte de una persona causada por el ataque de un animal, cuando esta sea resultado de la imprudencia,



negligencia, impericia o falta de observancia de su dueño o responsable. Con esta adición, se pretende:

- Garantizar la seguridad de las personas: Establecer un marco jurídico que obligue a los dueños de animales a mantener un control adecuado sobre ellos, previniendo así ataques que puedan causar daños graves o la muerte.
- Proteger el derecho a la vida: Asegurar que las víctimas de estos hechos y sus familias reciban justicia, mediante la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad del acto.
- Promover la tenencia responsable de animales: Fomentar una cultura de responsabilidad entre los dueños de animales, para evitar situaciones que pongan en riesgo la integridad de terceros.

Es por todo lo anterior, me permito someter a esta Honorable Asamblea, con iniciativa que adiciona el artículo 152 TER del Código Penal para el Estado de Baja California,

La siguiente modificación se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las y los inicialistas, se presentan los siguientes cuadros comparativos

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos: Diputada María Yolanda Gaona Medina)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 144.- Lesiones perseguibles por querella.- Se persiguen por querella de parte:	ARTÍCULO 144.- Lesiones perseguibles por querella.- Se persiguen por querella de parte:



I.- Las lesiones previstas en los artículos 138, 141, así como 145 tratándose de la lesión producida por animal suelto por descuido; II.- Cuando se causen lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza con motivo de tránsito de vehículos, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o utilizando algún aparato de comunicación, y no se haya dejado abandonado a la víctima; o en los casos en que ésta sea consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, de carga de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes.	I.- Las lesiones previstas en los artículos 138, 141, así como 153 Bis tratándose de la lesión producida por animal suelto por descuido; II.- Cuando se causen lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza con motivo de tránsito de vehículos, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o utilizando algún aparato de comunicación, y no se haya dejado abandonado a la víctima; o en los casos en que ésta sea consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, de carga de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes.
ARTÍCULO 145.- Lesiones causadas por animal.- De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.	SE DEROGA
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 153 BIS. – Lesiones u homicidio causadas por animal. – De las lesiones u homicidio que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido. En caso de causar lesiones, al responsable se le aplicarán las penas conforme a la clasificación que para tal efecto prevé este código en el capítulo correspondiente de lesiones.



	En caso de homicidio, cuando el animal sea azuzado se aplicarán las penas que correspondan al homicidio simple intencional. En los casos que el animal sea soltado o lo haga por descuido las penas aplicables serán las que correspondan al delito culposo. El homicidio al que se hace referencia en este artículo será perseguido de oficio.
--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos: Ciudadanía y Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO SEGUNDO EL HECHO PUNIBLE CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE FORMAS	TÍTULO SEGUNDO EL HECHO PUNIBLE CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE FORMAS
Sin correlativo	ATÍCULO 12 BIS.- Omisión impropia o comisión por omisión. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si: I. Es garante del bien jurídico; II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que:



	a) Aceptó efectivamente su custodia; b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza; c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA CAPITULO I HOMICIDIO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA CAPITULO I HOMICIDIO
Sin correlativo	ARTÍCULO 125 BIS.- Homicidio causado por ataque animal. Del ataque animal, que culmine con la privación de la vida de una persona, se le impondrá de 4 a 8 de prisión, y será responsable: I.-La persona dueña del animal, propietaria, poseedora, encargada, así como toda aquella persona de quien se acredite su calidad de



	garante o responsable del canino o animal agresor; II.- La persona legítima propietaria, garante, responsable del cuidado del animal, aun cuando esta declare no serlo, pero se constituya un hecho notorio y público, y III.- El Estado y los Municipios cuando se trate de animales en situación de calle, como responsable garante ante la población a que se deben.
Sin correlativo	ARTÍCULO 125 TER.- Agravación de la punibilidad.- La pena señalada para el homicidio causado por ataque animal, se agravará hasta en dos terceras partes más la mínima y la máxima, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias: I.- Si las personas propietarias del animal fueron previamente inspeccionados por las autoridades competentes por reportes previos; la falta de cumplimiento de las medidas correctivas sugeridas por la autoridad incrementa la gravedad del delito, al evidenciar un comportamiento de desatención y desinterés por la seguridad pública. II.- Si, a pesar de los reiterados avisos por parte de vecinos o personas cercanas, las personas propietarias no tomaron las medidas necesarias para asegurar que sus perros no representaran un peligro para la comunidad. La existencia de reportes previos sobre la agresividad del animal, que fueron ignorados o



minimizados por los propietarios, demuestra un total desprecio por la seguridad de los demás.

III.- Si los perros ya habían causado lesiones a otra persona anteriormente, y a pesar de este antecedente, los propietarios no tomaron acciones para evitar nuevos ataques. Este factor refuerza la conciencia previa del riesgo que representaban los animales y la evidente falta de responsabilidad de los dueños al no prevenir incidentes más graves.

IV.- Ataque colectivo de jauría previamente conocida por su agresividad: si el homicidio fue causado por ataque de jauría compuesta por varios animales que pertenecían a uno o más dueños, los cuales ya habían demostrado un comportamiento agresivo de manera individual o colectiva. Esta agravante se aplicará cuando, a pesar de haber existido advertencias previas de la comunidad, autoridades competentes o incluso de otros incidentes en los que los animales mostraron una naturaleza peligrosa, el propietario no adoptó las medidas necesarias para controlar o evitar que la jauría representara un riesgo para la seguridad pública. La falta de intervención por parte del dueño, a sabiendas de la peligrosidad de sus animales, demuestra una falta de desinterés en la seguridad pública.

V. Si la víctima fuera persona menor de edad, adulta mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad.



ARTÍCULO 145.- Lesiones causadas por animal.- De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga eso último por descuido.	ARTÍCULO 145.- Lesiones causadas por animal.- De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable:
Sin correlativo	I.- El que con esa intención lo azuce, lo suelte, o haga esto último por descuido;
Sin correlativo	II.-La persona dueña del animal, propietaria, poseedora, encargada, así como toda aquella persona de quien se acredita su calidad de garante o responsable del canino o animal agresor, aun cuando este declare no serlo, pero se constituya un hecho notorio y público, y;
Sin correlativo	III. El Estado y los Municipios cuando se trate de animales en situación de calle, como responsable garante ante la población a que se deben.
Sin correlativo	Tratándose de lesiones causadas por animal, según sea la clasificación de la lesión que se ha inferido, se sancionará con las penas establecidas en los artículos 138 y 139.
Sin correlativo	Si la víctima fuera persona menor de edad, adula mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad, la pena de prisión y multa correspondientes aumentará en un tercio más.
Sin correlativo	Conforme a lo establecido en el artículo 125 BIS, 125 TER Y 145, se entenderá por animal, a los animales domésticos, que son especies criadas, reproducidas y que conviven con las



	personas, pero que no pertenecen a la fauna silvestre, animales de compañía; al animal feroz que no es ordinariamente domesticable o es peligroso para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, entre los que se encuentran los animales exóticos, de granja y cualquier otro que encuadre en la descripción anterior.
--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 3 de los Antecedentes Legislativos: Diputado Juan Manuel Molina García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	ARTÍCULO 152 TER.- Comete el delito de homicidio culposo quien, por imprudencia, negligencia, impericia o falta de observancia de reglamentos o disposiciones de autoridad, permita que un animal bajo su responsabilidad cause la muerte de otra persona. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el hecho se cometió con motivo de la tenencia de un animal considerado potencialmente peligroso, la pena se incrementará en una mitad.
	ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los inicialistas:



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María Yolanda Gaona Medina.	Reformar el artículo 144, derogar el artículo 145 y adicionar el artículo 153 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.	Tipificar de manera unificada las lesiones y homicidio causado por animal.
Ciudadanía por medio de la representación de la Lic. Ana Lidia Soto Romero, y suscrita por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.	Adicionar los artículos 12 BIS, 125 BIS y 125 TER y reformar el artículo 145 del Código penal para el Estado de Baja California.	Ampliar la descripción del Catálogo de Formas, así como tipificar los delitos de homicidio y lesiones por ataque animal.
Diputado Juan Manuel Molina García.	Adicionar el artículo 152 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.	Declarar como homicidio culposo el que derive del ataque animal.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.



Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, atendiendo la base del presente, referimos el artículo 4to de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

(...)

No pasa por alto la especial relevancia el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

Aunado a ello, el artículo 16 nos dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)



Asimismo, se hace referencia al artículo 22:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Continuando con el análisis, observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 14, 16, 22, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, se advierte que los proyectos legislativos que son abordados en el presente Dictamen, al analizar sus contenidos, guardan entre sí una estrecha coincidencia temática, pues ambos se encaminan a fortalecer el Código Penal para el Estado de Baja California, para determinar los tipos, penas, agravantes y condiciones en materia de homicidio y lesiones a consecuencia de ataque animal.



Por tal virtud, dada la relación antes referida y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones. Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que hayan sido declaradas procedentes.

Asimismo, es importante mencionar que de las tres iniciativas que serán objeto de análisis, se ha decidido otorgar prioridad en turno a la iniciativa ciudadana, reconociendo no solo la complejidad del tema que plantea y el análisis complementario que debe realizarse por el tipo de instrumento, sino también, su profundo valor como expresión del ejercicio democrático de la ciudadanía.

1. La Ciudadana Ana Lidia Soto Romero, en representación de la comunidad "JUSTICIA POR AMPARITO", y que fue suscrita por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa por la que se adicionan los artículos 12 BIS, 125 BIS, 125 TER y se reforma el artículo 145 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de ampliar la descripción del catálogo de formas, así como tipificar los delitos de homicidio por ataque animal y lesiones por ataque animal.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Según datos oficiales, en Mexicali existe una sobrepoblación de perros callejeros lo cual podría generar situaciones de riesgo en caso de que ataquen a la ciudadanía.
- También se han suscitado eventos trágicos relacionados con perros que son descuidados por sus propietarios, permitiéndoles deambular por las calles aun cuando conocían de su agresividad.
- En Baja California, no se contempla penas severas para ataques mortales de animales, especialmente cuando hay negligencia comprobada, lo que fomenta impunidad.
- Por lo que, la iniciativa busca crear un tipo penal específico para ataques mortales por animales, agravando sanciones si las personas propietarias conocían del riesgo.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ARTÍCULO 12 BIS.- Omisión impropia o comisión por omisión. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico;

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

ARTÍCULO 125 BIS.- Homicidio causado por ataque animal. Del ataque animal, que culmine con la privación de la vida de una persona, se le impondrá de 4 a 8 de prisión, y será responsable:

I.- La persona dueña del animal, propietaria, poseedora, encargada, así como toda aquella persona de quien se acredite su calidad de garante o responsable del canino o animal agresor;

II.- La persona legítima propietaria, garante, responsable del cuidado del animal, aun cuando esta declare no serlo, pero se constituya un hecho notorio y público, y

III.- El Estado y los Municipios cuando se trate de animales en situación de calle, como responsable garante ante la población a que se deben.



ARTÍCULO 125 TER.- Agravación de la punibilidad.- La pena señalada para el homicidio causado por ataque animal, se agravará hasta en dos terceras partes más la mínima y la máxima, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

I.- Si las personas propietarias del animal fueron previamente inspeccionados por las autoridades competentes por reportes previos; la falta de cumplimiento de las medidas correctivas sugeridas por la autoridad incrementa la gravedad del delito, al evidenciar un comportamiento de desatención y desinterés por la seguridad pública.

II.- Si, a pesar de los reiterados avisos por parte de vecinos o personas cercanas, las personas propietarias no tomaron las medidas necesarias para asegurar que sus perros no representaran un peligro para la comunidad. La existencia de reportes previos sobre la agresividad del animal, que fueron ignorados o minimizados por los propietarios, demuestra un total desprecio por la seguridad de los demás.

III.- Si los perros ya habían causado lesiones a otra persona anteriormente, y a pesar de este antecedente, los propietarios no tomaron acciones para evitar nuevos ataques. Este factor refuerza la conciencia previa del riesgo que representaban los animales y la evidente falta de responsabilidad de los dueños al no prevenir incidentes más graves.

IV.- Ataque colectivo de jauría previamente conocida por su agresividad: si el homicidio fue causado por ataque de jauría compuesta por varios animales que pertenecían a uno o más dueños, los cuales ya habían demostrado un comportamiento agresivo de manera individual o colectiva. Esta agravante se aplicará cuando, a pesar de haber existido advertencias previas de la comunidad, autoridades competentes o incluso de otros incidentes en los que los animales mostraron una naturaleza peligrosa, el propietario no adoptó las medidas necesarias para controlar o evitar que la jauría representara un riesgo para la seguridad pública. La falta de intervención por parte del dueño, a sabiendas de la peligrosidad de sus animales, demuestra una falta de desinterés en la seguridad pública.

V. Si la víctima fuera persona menor de edad, adulta mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 145.- Lesiones causadas por animal.- De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable:



I.- El que con esa intención lo azuce, lo suelte, o haga esto último por descuido;

II.-La persona dueña del animal, propietaria, poseedora, encargada, así como toda aquella persona de quien se acredita su calidad de garante o responsable del canino o animal agresor, aun cuando este declare no serlo, pero se constituya un hecho notorio y público, y;

III. El Estado y los Municipios cuando se trate de animales en situación de calle, como responsable garante ante la población a que se deben.

Tratándose de lesiones causadas por animal, según sea la clasificación de la lesión que se ha inferido, se sancionará con las penas establecidas en los artículos 138 y 139.

Si la víctima fuera persona menor de edad, adulta mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad, la pena de prisión y multa correspondientes aumentará en un tercio más.

Conforme a lo establecido en el artículo 125 BIS, 125 TER Y 145, se entenderá por animal, a los animales domésticos, que son especies criadas, reproducidas y que conviven con las personas, pero que no pertenecen a la fauna silvestre, animales de compañía; al animal feroz que no es ordinariamente domesticable o es peligroso para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, entre los que se encuentran los animales exóticos, de granja y cualquier otro que encuadre en la descripción anterior.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Antes de proceder al estudio de fondo a las diversas propuestas, es importante analizar la procedencia de la iniciativa dada su naturaleza ciudadana. En lo que respecta a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, ordenamiento que tiene por objeto consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, se señala:

Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son:



- I.- Plebiscito;
- II.- Referéndum;
- III.- Iniciativa Ciudadana, y**
- IV.- Consulta Popular.
- V.- Presupuesto Participativo; y,
- VI.- Parlamento Abierto.

Los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.

En el mismo ordenamiento, se establece sobre las iniciativas ciudadanas:

Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, **reforma, adición** derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.

Artículo 71.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y
- III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado. El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos:

- I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes;
- II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;
- III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y



IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane

Por otra parte, como se menciona en el numeral 7 de los Antecedentes Legislativos; en fecha 16 de mayo de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio PCG/115/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se manifiesta que la Ciudadana Ana Lidia Soto Romero acepta la solicitud de la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende para hacer propia la iniciativa en comento.

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 110, 115, 117 y los demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se dan por solventados a plenitud los requisitos para determinar la admisión de la iniciativa.

En conclusión, la Iniciativa Ciudadana presentada por la C. Ana Liliana Soto Romero, representante de la comunidad “JUSTICIA POR AMPARITO”, cumple los requisitos legales correspondientes, por lo que esta Comisión desarrollará su estudio en el apartado siguiente.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, se entiende que la iniciativa aborda diferentes temáticas jurídicas, por lo que esta Comisión desarrollará el contenido del estudio en: *a) análisis general y; b) análisis particular.*

a) análisis general.

La iniciativa en análisis entendemos, propone la creación de un tipo penal para sancionar la omisión de las personas propietarias o responsables de animales que causen lesiones o la muerte a terceros, misma que encuentra sustento tanto en el orden constitucional, legal, así como en el bloque de convencionalidad, especialmente en lo relativo a la obligación del Estado de garantizar la vida, la integridad personal, la seguridad y el acceso a la justicia.



Desde el plano Constitucional como ya se adelantó, el artículo 1ro de nuestra Carta Fundamental establece que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. A su vez, el artículo 4to reconoce *el derecho de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano*, lo cual se relaciona con el deber del Estado de prevenir riesgos a la integridad física y mental de las personas en los entornos comunitarios.

Desde el enfoque Convencional, la propuesta encuentra sustento principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su artículo 4to protege el derecho a la vida, mientras que el artículo 5to garantiza el derecho a la integridad personal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado no sólo debe abstenerse de violar estos derechos directamente, sino que también tiene la obligación de ***garantizar su ejercicio frente a riesgos previsibles derivados de la actuación u omisión de particulares***¹, especialmente cuando exista un patrón de hechos o antecedentes que permitan inferir la posibilidad de daño. En este sentido, la Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de debida diligencia reforzada, que exige al Estado adoptar todas las medidas necesarias, incluso legislativas, para prevenir la violencia evitable.

En lamentable caso de la Señora Amparo Romero Gálvez, se verifica la existencia de un contexto previsible, dada la agresividad conocida de los animales y la ausencia de sanciones eficaces en ataques previos. La falta de una figura punitiva específica vulneró el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 25 de la CADH, pues impide que las víctimas o sus familiares obtengan una reparación efectiva y proporcional ante hechos graves provocados por la negligencia perseguida.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

¹ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>



- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como siguiente punto, y considerando que el planteamiento deriva de una situación detalladamente descrita en la exposición de motivos, es evidente que la hipótesis normativa se refiere a los actos peligrosos cometidos por un canino. En términos legales, estos animales son considerados domésticos y su tenencia se encuentra regulada por la *Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California*. Esta legislación tiene como uno de sus fines primordiales, establecer condiciones normativas para la convivencia segura entre personas y animales domésticos, como se desprende:

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

(...)

VIII.- Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos; y

IX.- Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano.

Con base en estos objetivos, resulta jurídicamente previsible que ciertos animales, particularmente aquellos vinculados a características peligrosas (*tamaño por ejemplo*), puedan representar un riesgo para su entorno. En este contexto, la mencionada Ley contempla no solo la regulación activa de su tenencia, sino también la imposición de sanciones ante conductas u **omisiones que pongan en peligro tanto a los animales como a la comunidad**.

ARTICULO 14.- El propietario, poseedor o encargado de un animal, tiene la obligación de mantenerlo bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a



terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal; será responsable de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 15.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante; según sean las características inherentes a su raza, y que esto siempre le permita tenerlo bajo su dominio.

En este punto, resulta fundamental para el desarrollo del presente proyecto, precisar que la conducta que se busca regular no es el acto ejecutado directamente por el animal, sino la omisión atribuible a la persona propietaria o responsable, consistente en no evitar que dicho acto se consume. La responsabilidad, por tanto, no recae en el animal como agente de la acción, sino en la persona que, por su calidad de garante incumplió con los deberes de custodia, vigilancia y prevención exigibles legalmente.

Continuando con el análisis, es necesario destacar que este marco normativo ya contempla sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, particularmente el artículo 57, teniendo especial relevancia el último párrafo de este, el cual establece:

ARTICULO 57.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley, se sancionarán con:

I.- Apercibimiento público o privado;

II.- Multa, y

III.- Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

IV.- Decomiso de animales.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuarán en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.



Independientemente de la sanción que resulte aplicable por la infracción cometida a la presente ley, la autoridad que tuvo conocimiento deberá dar vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Baja California.

Asimismo, la ley prevé un catálogo de razas de animales caninos que pueden considerarse potencialmente peligrosos, por lo que el marco legal busca mantener este tipo de ejemplares bajo un registro público, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar propio de los ejemplares.

El artículo 61 de la Ley, señala que la tenencia de ejemplares caninos en viviendas urbanas y rurales **requiere de circunstancias específicas para que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general**. Por su parte, el artículo 62 clasifica determinadas razas como caninos potencialmente peligrosos, sujetándolos a un régimen especial de control. Destaca en este artículo su segundo párrafo, que establece:

El propietario de un canino potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

En cuanto a los casos en los que se generan consecuencias graves, el artículo 66 dispone:

ARTICULO 66.- Si un canino potencialmente peligroso ataca a una persona ocasionándole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso del animal por parte de la autoridad municipal.

Ahora bien, a partir del análisis conjunto de los artículos 57 y 66, se puede advertir que, si bien la Ley de Protección a los Animales Domésticos contempla medidas administrativas sancionatorias, éstas se limitan a escenarios donde las consecuencias del ataque no exceden el umbral de las lesiones. En este contexto, el decomiso del animal se presenta como una medida administrativa, pero claramente desproporcionada e insuficiente cuando el resultado del ataque es la pérdida de la vida de una persona, especialmente si esta fuera una niña o niño, persona con discapacidad o una persona adulta mayor.

Es precisamente donde cobra relevancia la previsión contenida en el último párrafo del artículo 57, el cual permite dar vista al Ministerio Público a fin de que se actúe conforme a lo establecido en el *Código Penal del Estado de Baja California*. Pues en esa interpretación, no



se podría considerar que la Ley regula a plenitud o de forma exhaustiva los resultados relativos a la omisión del cuidado animal, sino que colige inclusive la existencia de otras sanciones fuera de este marco normativo.

En consecuencia, dicha remisión al ámbito penal no solo es jurídicamente válida, sino necesaria para atender con proporcionalidad y eficacia aquellos casos en los que la conducta del garante trasciende en afectaciones graves a bienes jurídicos tutelados, como la vida o la integridad personal.

Hasta este apartado, puede concluirse que la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California establece expresamente una posición jurídica de garante para las personas propietarias, poseedoras o responsables de animales. Esto implica un deber legal de control y custodia sobre el animal, cuya omisión puede derivar en responsabilidad penal cuando se materializan daños a terceros.

En orden de lo anterior, el Código Penal del Estado de Baja California sintoniza lo que establece la Ley de Protección a los Animales Domésticos, pues denota una regla en lo que respecta al delito de lesiones, que precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 145.- Lesiones causadas por animal.- De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

Sin embargo, el precitado artículo 145 resulta insuficiente, ya que únicamente contempla la responsabilidad de quien azuca o suelta al animal de forma voluntaria o por descuido, y no contempla a la persona que, siendo garante del animal, omite su deber de custodia y prevención. Esta omisión legal impide sancionar conductas culposas derivadas del incumplimiento de dicha obligación legal que viene desde la Ley de Protección a los Animales Domésticos.

En el mismo sentido, es necesario crear un artículo que contemple la muerte causada por el ataque de un animal, pues así como en el artículo 145 no funge como un tipo penal en sí, sino una regla general para esos casos. Por tanto, es indispensable contar con una disposición que precise las consecuencias jurídicas cuando el ataque animal derive en la privación de la vida, garantizando así la protección del bien jurídico tutelado.

En conclusión, la procedencia jurídica de sancionar penalmente a las personas responsables de animales que causan lesiones o la muerte a terceros se encuentra claramente respaldada



por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, particularmente en lo relativo a la teoría de la comisión por omisión, la posición de garante y la atribución penal por incumplimiento de deberes específicos de protección. Estas bases doctrinales y normativas no sólo legitiman la propuesta legislativa, sino que exigen al Estado generar tipos penales eficaces que respondan a estos supuestos, garantizando así el principio de prevención y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Esta medida legislativa, además de su finalidad punitiva, **tiene un efecto de concientización** en la sociedad, particularmente respecto a las personas propietarias o responsables de animales. La creación de un tipo penal específico como el que se propone no solo busca sancionar hechos consumados con consecuencias trágicas, sino también **enviar un mensaje claro sobre la relevancia jurídica y social del deber de cuidado que implica tener bajo resguardo a un animal, especialmente si este puede representar un riesgo.**

En el mismo sentido, esta concientización deberá extensiva para las autoridades, toda vez que, se ha registrado una alta tasa de caninos en estado de abandono por diferentes zonas de la entidad, lo que representa un índice de riesgo elevado por ataque de can, teniendo el siguiente ejemplo:

En Tijuana hay más de 300 mil perros callejeros, entre 200 perros por colonia. ZETA TIJUANA, 30 de junio de 2025.²

Resumen de la nota periodística:

El Ayuntamiento de Tijuana está por aprobar un punto de acuerdo para oficializar el “Consejo Consultivo para la Protección y Bienestar de Animales Domésticos”, con el objetivo de autorizar presupuesto y poner en marcha acciones prioritarias en favor del bienestar animal. La propuesta es impulsada por la doctora Viridiana Flores Flores, titular de la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad, y el regidor José de Jesús Franco Cazarez.

Organizaciones veterinarias, como COMVEZPET y el Consejo Veterinario de Salud Pública de Baja California, han solicitado inspecciones a albergues de animales no regulados, ante el riesgo de enfermedades como la rickettsia. La autoridad municipal busca colaborar con asociaciones civiles y rescatistas independientes mediante un censo y protocolos conjuntos, evitando un enfoque punitivo.

² <https://zetatijuana.com/2025/06/en-tijuana-hay-mas-de-300-mil-perros-callejeros-entre-200-perros-por-colonia/>



Se presentó un anteproyecto presupuestal que triplica el monto histórico para control animal, incluyendo mejoras en instalaciones, un incinerador, campañas de esterilización, limpieza y prevención de rickettsiosis. La Zona Este de Tijuana se identifica como la más urgente de atender, en una ciudad con entre 300,000 y 400,000 perros en situación de calle.

Ante ese panorama, existe la posibilidad de que algunos de estos animales ataquen a personas, ya sea por miedo, hambre o comportamiento territorial. Aunque es necesario reconocer y apoyar el trabajo de las asociaciones protectoras y rescatistas, también es urgente establecer mecanismos de control y atención que permitan reducir el número de perros en situación de abandono. Esto no debe verse como una medida punitiva, sino como una forma de cuidar tanto a los animales como a la población.

b) análisis particular.

En virtud de todo lo anterior, esta comisión analiza las diversas propuestas que se proyectan en la iniciativa, mismas que se organizaran bajo el siguiente orden:

- 1) la adición de un artículo 12 BIS, que desglosa la configuración de la omisión impropia;
- 2) la adición de un artículo 125 BIS y 125 TER, que crea el tipo penal de homicidio causado por ataque animal y sus agravantes; y,
- 3) la reforma al artículo 145, relativo a las lesiones causadas por ataque animal.

1) la adición de un artículo 12 BIS.

La propuesta de adicionar el artículo 12 Bis al Código Penal del Estado de Baja California busca incorporar la figura de la omisión impropia o comisión por omisión, con el fin de atribuir responsabilidad penal a quienes, *teniendo un deber jurídico de evitar un resultado dañino, omiten actuar y con ello permiten que se consume una afectación*. Actualmente, el Código Penal de Baja California contempla esta figura más no desglosa expresamente esta forma de responsabilidad. El artículo 12 vigente, menciona:



ARTÍCULO 12.- Acción y Omisión, y Omisión Impropia.- El delito sólo puede realizarse por acción o por omisión.

A nadie se le podrá atribuir un resultado típico si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

Ahora bien, la omisión impropia es una categoría penal que se refiere a la circunstancia que surge cuando una persona está obligada a actuar, en calidad de garante o responsable y, sin embargo, no actúa, lo que provoca el resultado lesivo. "La omisión impropia surge cuando una persona, estando obligada a actuar, omite un comportamiento y es con ese comportamiento como se produce el delito: En los delitos de omisión impropia, [...] se le impone al «garante» un deber de evitar el resultado". "Los delitos de omisión impropia son conocidos como delitos de comisión por omisión [...]".

Esta figura es fundamental para casos como el de Amparo Romero, donde la presunta negligencia de las personas propietarias de los perros —quienes, a pesar de conocer el riesgo, no impidieron su ataque— generó un resultado material. Actualmente, el Código Penal de Baja California no regula expresamente esta forma de responsabilidad, lo que podría generar vacíos en la persecución de delitos por omisión culposa o dolosa. Sirvan los siguientes criterios:

DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE.

Hechos: Con motivo de un incendio que se propagó rápidamente a una guardería perteneciente al esquema vecinal comunitario del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), perdieron la vida cuarenta y nueve menores de edad y resultaron lesionadas al menos cuarenta y tres personas más, en su mayoría niñas y niños. En la sentencia combatida se consideró que esos resultados típicos eran penalmente atribuibles a quienes no los evitaron, lo cual, en lenguaje técnico jurídico, se conoce como "comisión por omisión". Al respecto, el quejoso adujo haber sido condenado simplemente por haber formado parte de la estructura orgánica de la mencionada persona moral, sin que fuera su representante legal o tuviera entre sus funciones,



como secretario del Consejo de Administración, la de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la atribución normativa de esos resultados típicos resulta válida cuando durante el proceso penal se acredita que, con independencia del nombramiento que el justiciable hubiera tenido, fue quien llevó a cabo las gestiones necesarias para que la persona moral obtuviera la autorización para brindar el referido servicio. Esto pone en evidencia tanto su conocimiento de los requisitos exigidos para la obtención de esa autorización, como el de las condiciones del inmueble propuesto para atender a los menores. Dicho actuar precedente lo colocó en posición de garante y, por consecuencia, adquirió la obligación de verificar que las citadas instalaciones cumplieran los estándares de seguridad exigidos. De ahí que no se vulnerara en su perjuicio el principio de culpabilidad, pues la decisión adoptada se sustentó en la propia conducta negligente del inconforme.

Justificación: En la comisión por omisión el reproche penal no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino en la inobservancia de un deber específico de actuar, tendente a impedir esas consecuencias. Dicho deber únicamente lo tienen quienes conforme al orden jurídico son garantes de los bienes jurídicos tutelados. De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7o. del Código Penal Federal, esa función de protección puede derivar de la ley, de un contrato o del propio actuar precedente. En ese sentido, la responsabilidad penal sólo resultará válida si en el proceso penal se acredita que el sentenciado se encontraba en posición de garante de los bienes jurídicos afectados y que, conociendo la situación de riesgo, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda. De ahí que sea infundado sostener que la condena derive de una simple relación jerárquica o del lugar que formalmente el imputado ocupe en un organigrama o escalafón.

1a./J. 45/2021 (11a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023852
Primera Sala	Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II	Pág. 1020	Penal

DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS.

Hechos: Con motivo de un incendio que se propagó rápidamente a una guardería perteneciente al esquema vecinal comunitario del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), perdieron la vida cuarenta y nueve menores de edad y resultaron lesionadas al menos cuarenta y tres



personas más, en su mayoría niñas y niños. En la sentencia combatida se consideró que esos resultados típicos –homicidios y lesiones– eran penalmente atribuibles a quienes no los evitaron debiendo hacerlo, lo cual, en lenguaje técnico jurídico, se conoce como "comisión por omisión". En el caso, el inconforme sostuvo que, como secretario del Consejo de Administración de la mencionada guardería, no tenía ese deber de evitación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí correspondía al quejoso la obligación de evitar los resultados típicos de homicidio y lesiones, al ser quien, con otra persona, llevó a cabo las gestiones necesarias para que, en su momento, la guardería fuera autorizada para brindar de manera subrogada el referido servicio. Ese actuar precedente puso en evidencia tanto el conocimiento que tuvo de los requisitos exigidos para prestar de manera segura los mencionados cuidados infantiles, así como su conocimiento de las condiciones reales del inmueble propuesto para ello, el cual tenía serias deficiencias; así, el reproche penal en los delitos de comisión por omisión no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, a fin de impedir tales consecuencias.

Justificación: La atribución normativa de esa clase de resultados típicos a quien no los causó materialmente, sólo resulta válida si en el proceso penal correspondiente se acredita que el imputado era garante de los bienes jurídicos afectados y que, conociendo la situación de riesgo en que se encontraban las víctimas, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda. En la comisión por omisión el reproche penal no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, encaminado a impedir esas consecuencias. Dicho deber lo tienen quienes conforme al orden jurídico son garantes de los bienes jurídicos tutelados, ya sea por disposición legal, en virtud de un contrato o con motivo de un actuar precedente. La posición o calidad de garante está constituida, esencialmente, por un llamamiento imperativo, de carácter selectivo, por el cual alguien queda jurídicamente obligado a prevenir un riesgo mediante una prestación activa. Se trata de un vínculo normativo que convierte a la persona en protectora de bienes jurídicos, al grado de atribuirle su lesión ante el incumplimiento injustificado de su deber de salvaguarda. Por tanto, la responsabilidad penal en estos casos sólo resulta válida si en el proceso penal se acredita que el imputado era garante de los bienes jurídicos afectados y que, conociendo la situación de riesgo, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda. En ese sentido, llevar a cabo las gestiones necesarias para que una persona moral sea autorizada para brindar de manera subrogada cuidados infantiles a sabiendas de las condiciones inseguras del inmueble propuesto para ello, genera en el indicado gestor la mencionada calidad de garante.



1a./J. 47/2021 (11a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023853
Primera Sala	Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II	Pág. 1022	Penal

En primer lugar, debe destacarse que el reproche penal en los delitos de comisión por omisión no se deriva de una acción directa que provoque el resultado prohibido por la ley penal, como sería el caso en un homicidio activo, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, cuando la persona se encuentra en una posición jurídica de garante respecto del bien jurídico lesionado, como lo es la vida o la integridad personal. En los casos de ataques por animales con antecedentes de agresividad, **esta omisión se materializa cuando la persona propietaria, conociendo los riesgos, no adopta las medidas necesarias para impedir que el animal cause daño.**

Al estar en esa posición de garante, la persona no puede quedarse pasiva ante un riesgo que puede prevenir. Si lo hace, y ocurre un daño, puede ser penalmente responsable aunque no haya causado el daño de forma directa.

Por ejemplo, la persona adopta un perro de raza considerada potencialmente peligrosa, como un pitbull terrier (*según el art. 62 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California*), el can ya ha mordido antes a diversas personas, y la persona adoptante lo sabe, pues le fue comunicado por la persona agraviada. Sin embargo, en días posteriores lo deja suelto en la vía pública, el perro ataca y priva de la vida a una persona que caminaba por la calle.

En este particular, la persona a cargo del animal tenía una posición jurídica de garante respecto de la vida y la integridad de las personas que pudieran estar en riesgo, porque aceptó el cuidado del animal conociendo de su potencial peligrosidad y no aseguró las medidas mínimas para contener algún ataque. Su inacción configura una omisión jurídicamente relevante, y lo hace responsable penalmente por el resultado (la privación de la vida), no porque haya cometido la conducta directamente, sino porque omitió su deber de impedirlo.

Así, el incumplimiento de esta obligación constituye una omisión jurídicamente relevante, pues la persona no sólo tiene el control del foco de peligro (el animal), sino también la posibilidad real de evitar el resultado lesivo ya sea mediante el uso de medidas de seguridad (correa, bozal, cercado, etc.), o incluso, de haber tomado decisiones más drásticas en caso de reincidencia de agresiones. Si a pesar de los antecedentes, omite tales medidas y ocurre un ataque con consecuencias graves, la omisión se convierte en penalmente reprochable.



Además, el hecho de que esta responsabilidad derive de una posición de garante previamente asumida voluntariamente —al ser propietaria del animal— implica que no puede considerarse arbitraria ni contraria al principio de legalidad ni al de culpabilidad. La omisión frente a un riesgo previsible con resultado de muerte no puede ser neutral jurídicamente: ***debe ser objeto de reproche penal, especialmente cuando se acreditan antecedentes concretos del riesgo.***

Este razonamiento se robustece con la interpretación del artículo 7 del Código Penal Federal, que permite atribuir responsabilidad penal por omisión cuando el deber de actuar deriva de disposiciones normativas, relaciones contractuales o de situaciones fácticas originadas por el propio sujeto. En el caso de animales potencialmente peligrosos, el actuar precedente de mantener en su poder a un animal peligroso, con conocimiento de su historial, y no adoptar precauciones adecuadas, coloca a la persona en el centro de una omisión culposa o incluso dolosa, dependiendo de la conciencia del riesgo.

2) la adición de un artículo 125 BIS y 125 TER.

En otro orden de ideas, se propone la incorporación de un nuevo tipo penal al Código Penal del Estado de Baja California, mediante la adición de los artículos 125 BIS y 125 TER, con el propósito de sancionar con pena privativa de libertad de cuatro a ocho años a las personas responsables del fallecimiento de una persona causado por el ataque de un animal, principalmente caninos. Asimismo, se propone una serie de agravantes que podrían aumentar la punibilidad hasta en dos terceras partes.

El planteamiento parte de una legítima preocupación por salvaguardar la vida e integridad de las personas frente a ataques de animales, particularmente aquellos que hayan sido objeto de reportes previos, advertencias o que se encuentren bajo custodia de personas que omitan el deber de cuidado. Sin embargo, es importante hacer algunas consideraciones.

El principio de legalidad penal se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”



Este principio impone al legislador la obligación de describir con *claridad, precisión y certeza* las conductas que constituyen delitos, así como las consecuencias jurídicas que derivan de su comisión. Dentro de este principio se encuentra la taxatividad, que exige que *el tipo penal sea claro, estricto y delimitado*, evitando términos ambiguos o abiertos que permitan una interpretación discrecional por parte de las autoridades.

Ahora bien, uno de los elementos fundamentales del tipo penal de homicidio, conforme al artículo 123 del Código Penal del Estado de Baja California, es que el sujeto activo sea una persona y que la conducta típica consista en privar de la vida a otra persona:

ARTÍCULO 123.- Tipo.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

A partir de esta redacción, se desprende que el homicidio es una conducta eminentemente **humana**, donde el autor debe ser una persona física, dotada de voluntad y capacidad penal para responder por sus actos. Por tanto, **no es jurídicamente válido considerar como homicidio la muerte ocasionada directamente por un animal**, ya que éste no puede ser considerado sujeto activo del delito, ni puede atribuírsele la voluntad de privar de la vida.

En ese mismo sentido, los artículos propuestos adolecen de indeterminación normativa al introducir expresiones reiterativas y difusas, como: *"...toda aquella persona de quien se acredite su calidad de garante o responsable del canino o animal agresor."*, *"...aun cuando esta declare no serlo, pero se constituya un hecho notorio y público."*, *"...cuando se trate de animales en situación de calle... como responsable garante ante la población."*, *"...cuando hayan existido advertencias previas de la comunidad..."*.

Estas expresiones carecen de delimitación objetiva y normativa, y no precisan con claridad cuáles son los elementos del tipo penal, ni cuál es la conducta activa u omisiva sancionada, dejando a la interpretación subjetiva del juzgador o del Ministerio Público determinar responsabilidades. Lo anterior contraviene la exigencia constitucional de que la ley penal sea exacta, sin que pueda sancionarse a una persona por hechos que no estén claramente tipificados.

Como caso de ejemplo, el artículo 125 BIS, fracción III, atribuye responsabilidad penal a las autoridades estatales o municipales por muertes causadas por animales en situación de calle. Esta disposición vulnera el principio de personalidad de la pena, conforme al cual nadie puede ser penalmente sancionado por hechos que no cometió de manera directa y culpable,



ni tampoco puede sancionarse penalmente a las instituciones del Estado, cuya responsabilidad puede ser únicamente de carácter patrimonial o administrativo.

Por otro lado la inicialista, hace referencia a la legislación punitiva del Estado de Oaxaca, mismo que en fecha 12 de octubre de 2024 publicó una figura similar, que a la letra establece:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 305 Bis.- De la muerte que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

En el caso señalado en el párrafo anterior, al responsable del animal se le aplicarán las penas que correspondan conforme al capítulo de homicidio y conforme a la clasificación que para tal efecto hace este Código en los Capítulos correspondientes tratándose de delito doloso o culposo según corresponda.

Si la víctima fuera persona menor de edad, adulta mayor o persona con discapacidad, la pena correspondiente aumentará en un tercio.

En el mismo ejercicio de derecho comparado, le legislación del Estado de Jalisco de igual forma, contempla la hipótesis en estudio:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

(...)

IV. Cuando se cometan con brutal ferocidad o por el ataque provocado intencionalmente de cualquier animal;

(...)

Tomando lo anterior a consideración y en atención a la situación que motivó la iniciativa, esta Comisión consideran que sí resulta pertinente contar con una alternativa que sancione la omisión respecto de animales que derivan en la pérdida de la vida de una persona, siempre que se respeten los principios rectores del derecho penal. Por tanto, se sugiere una redacción conforme al siguiente texto que se integrará al proyecto normativo:



Artículo 125 BIS. - Del ataque de un canino que culmine con la muerte de una persona, se impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, y será responsable la persona propietaria o quien ostente la posición de garante del animal.

La pena prevista para el artículo anterior, se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

I. La víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada.

II. La persona responsable haya sido previamente advertida, apercibida o sancionada por la autoridad competente, respecto a la peligrosidad del animal.

3) la reforma al artículo 145.

En la misma suerte de lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 145, al establecer que será responsable penal ***“la persona dueña del animal, propietaria, poseedora, encargada, así como toda aquella de quien se acredite su calidad de garante”***, aun ***“cuando esta declare no serlo, pero se constituya un hecho notorio y público”***, introduce una redacción que desdibuja los límites del tipo penal, sustituyendo el análisis jurídico de la conducta por un criterio de relación social, presunción o apariencia pública, lo cual vulnera el principio de legalidad. Como ya se ha mencionado, este principio exige que toda conducta delictiva esté plenamente definida y descrita de manera precisa, sin ambigüedades ni márgenes de interpretación discrecional.

Para solventar lo anterior, se propone una modificación al artículo donde se reconozca que un canino no puede ser sujeto activo del delito, por carecer de voluntad y conciencia jurídica, y que la responsabilidad penal debe recaer en la persona que tiene la obligación legal y material de cuidado, quien, por acción u omisión, permitió que el animal causara daño.

Asimismo, al remitir la sanción a los artículos 138 y 139 así como se propone originalmente, se mantiene la proporcionalidad de la pena según la gravedad de la lesión causada, adecuando la respuesta jurídica al daño generado. Teniendo para ello el siguiente texto:

ARTÍCULO 145.- De las lesiones causadas por ataque animal será responsable la persona propietaria o quien ostente la posición de garante del animal. Según sea la clasificación de la lesión que se ha inferido, se sancionará con las penas establecidas en los artículos 138 y 139 de este Código.



Sirvan adicionalmente los siguientes criterios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

Texto: El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.



1a./J. 54/2014 (10a.)	Gaceta S.J.F	Décima Época	Registro digital: 2006867
Primera Sala	Libro 8, Julio de 2014; Tomo I	Pág. 131	Constitucional

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Constitucional

3. La Diputada María Yolanda Gaona Medina, presenta iniciativa por la que se reforma el artículo 144, se deroga el artículo 145 y se adiciona el artículo 153 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, tipificar de manera unificada las lesiones y homicidio causado por animal.



Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La Ley de Protección a los Animales Domésticos de Baja California establece el registro obligatorio de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, señalando razas específicas y obligaciones de sus propietarios para evitar daños a personas, animales y espacios públicos.
- Se han documentado casos recientes de muertes y lesiones graves ocasionadas por ataques de perros en Baja California, muchas veces por descuido o irresponsabilidad de sus dueños, lo cual ha generado una creciente preocupación social y demanda de mayor regulación penal.
- El actual artículo 145 del Código Penal estatal es insuficiente, ya que solo contempla lesiones, por lo que se propone incluir explícitamente el homicidio derivado de ataques caninos por descuido, para cumplir con el principio de tipicidad penal.
- Por lo que se plantea derogar el artículo 145 y adicionar el 153 Bis, con el fin de dotar de claridad a la norma, permitir una adecuada integración de carpetas de investigación y fomentar la cultura de la responsabilidad en la tenencia de animales, especialmente los clasificados como peligrosos.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 144.- Lesiones perseguibles por querrella.- Se persiguen por querrella de parte:

I.- Las lesiones previstas en los artículos 138, 141, así como **153 Bis** tratándose de la lesión producida por animal suelto por descuido;

II.- Cuando se causen lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza con motivo de tránsito de vehículos, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o utilizando algún aparato de comunicación, y no se haya dejado abandonado a la víctima; o en los casos en que ésta sea consecuencia de la conducta culposa



del personal de empresas de transporte de pasajeros, de carga de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes.

ARTICULO 145. – SE DEROGA.

ARTICULO 153 BIS. – Lesiones u homicidio causadas por animal. – De las lesiones u homicidio que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

En caso de causar lesiones, al responsable se le aplicarán las penas conforme a la clasificación que para tal efecto prevé este código en el capítulo correspondiente de lesiones.

En caso de homicidio, cuando el animal sea azuzado se aplicarán las penas que correspondan al homicidio simple intencional.

En los casos que el animal sea soltado o lo haga por descuido las penas aplicables serán las que correspondan al delito culposo.

El homicidio al que se hace referencia en este artículo será perseguido de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. Al respecto, si bien la reforma que propone la legisladora, resulta consolidada jurídicamente, la porción normativa que se integraría al Código Sustantivo Penal, y que se analizó en el considerando anterior, subsume su intención, por lo que en virtud de ello, prevalecerá la propuesta que esta Comisión plateó.

5. El Diputado Juan Manuel Molina García, presenta iniciativa por la que se adiciona el artículo 152 TER al Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de declarar homicidio culposo el que derive del ataque animal.



Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- El 12 de agosto de 2024, Amparo Romero, de 84 años, falleció tras ser atacada por una jauría en Mexicali. El caso evidenció fallas legales ante la negligencia de dueños de animales que causan daño.
- No existe un tipo penal que sancione explícitamente la muerte causada por animales bajo custodia humana, lo que impide imponer sanciones proporcionales a este tipo de hechos.
- Se han registrado casos similares donde animales con dueño identificado causaron la muerte de personas, pero actualmente solo se prevén sanciones civiles, no penales.
- Se plantea adicionar el artículo 152 Ter al Código Penal del Estado para tipificar como homicidio culposo la muerte causada por un animal, cuando resulte de la negligencia de su responsable.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 152 TER.- Comete el delito de homicidio culposo quien, por imprudencia, negligencia, impericia o falta de observancia de reglamentos o disposiciones de autoridad, permita que un animal bajo su responsabilidad cause la muerte de otra persona.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si el hecho se cometió con motivo de la tenencia de un animal considerado potencialmente peligroso, la pena se incrementará en una mitad.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



6. Al respecto, si bien la reforma que propone el legislador, resulta consolidada jurídicamente, la porción normativa que se integraría al Código Sustantivo Penal, y que se analizó en el considerando anterior, subsume su intención, por lo que en virtud de ello, prevalecerá la propuesta que esta Comisión plateó.

7. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la y el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por los inicialistas resultan acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO.– Se aprueba la adición del artículo 12 BIS, 125 BIS y la reforma al artículo 145 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 12 BIS.- Omisión impropia o comisión por omisión.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien:

- I. Omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo;
- II. Es garante del bien jurídico;
- III. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,
- IV. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico;
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 125 BIS.- Del ataque de un animal que culmine con la muerte de una persona, se impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, y será responsable la persona propietaria del animal.

La pena prevista para el párrafo anterior, se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

- I. La víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada.



II. La persona responsable haya sido previamente advertida, apercibida o sancionada por la autoridad competente, respecto a la peligrosidad del animal.

ARTÍCULO 145.- Lesiones causadas por ataque animal.- De las lesiones causadas por ataque animal será responsable quien con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido o el que ostente la posición garante del animal. Según sea la clasificación de la lesión que se ha inferido, se sancionará con las penas establecidas en los artículos 138 y 139 de este Código.

TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de agosto de 2025.
“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”



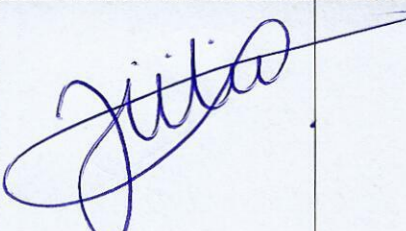
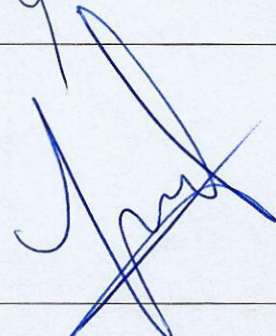
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 49

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 49

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 49- Código Penal para el Estado de Baja California, tipificar ataques de animales

DCL/HICM/IGL/CACG*

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

25

VOTOS A FAVOR

0

VOTOS EN CONTRA

ABSTENCIONES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



"2025 Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

RECEBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

14 AGO 2025

ASUNTO: Presentación de reserva a dictamen

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado del Baja California
Presente.-

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

APROBADA CON

25

VOTOS A FAVOR

0

VOTOS EN CONTRA

0

ABSTENCIONES

Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **RESERVA** en lo particular **para incluir las fracciones III y IV del artículo 125 BIS e incluir un párrafo al artículo 145, del Código Penal para el Estado de Baja California del punto resolutivo ÚNICO del dictamen 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, dejando intocado el resto del punto resolutivo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Dictamen 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, aprobado en Sesión Ordinaria de dicha comisión el 11 de agosto de 2025, que aprueba la iniciativa presentada por la C. LIC. ANA LIDIA SOTO ROMERO, presentada el pasado 4 de abril del presente año, motivada a raíz del homicidio en el cual Amparo Romero Gálvez, madre de la inicialista, perdió la vida debido a un ataque de perros potencialmente peligrosos en un parque público.

Con motivo del dictamen aprobado y en razón a los argumentos vertidos durante el desarrollo de la Comisión, consideró adecuado incluir las siguientes precisiones al

dictamen a fin de enriquecer el proyecto, observaciones que deben ser atendidas por medio de la presentación de la presente reserva:

- Incluir en el primer párrafo del artículo 125 BIS, como sujetos activos del delito, además de a las personas propietarias, a las poseedoras o garantes del animal o animales que realicen el ataque;
- Incluir una fracción III al artículo 125 BIS para establecer, como agravante *“Si los animales ya habían causado lesiones a otra persona anteriormente, y a pesar de los registros, la persona propietaria, poseedora o que ostente la calidad de garante del animal, no tomaron acciones para evitar nuevos ataques, y/o”*;
- Incluir una fracción IV al artículo 125 BIS para establecer; *“Se trate de un ataque colectivo de dos o más perros. Se entiende por ataque colectivo cuando el homicidio fue causado por ataque compuesto por varios animales que pertenecían a uno o más personas propietarias, poseedoras o garantes”*;
- Sustituir los puntos (.) al final de las fracciones I y II del artículo 125 BIS, para sustituirlas por puntos y coma (;);
- Incluir en el artículo 145, un segundo párrafo para establecer que se debe entender por animales, arrojando la definición establecida en el artículo 3 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, y ampliándola con el fin de que no se deje a otros animales que pueden lesionar u ocasionar la muerte a los ciudadanos; por lo que se propone se incluya de la siguiente manera: “Conforme a lo establecido en el artículo 125 BIS y 145, se entenderá por animal, a los animales domésticos, que son especies criadas, reproducidas y que conviven con las personas, pero que no pertenecen a la fauna silvestre, animales de compañía; al animal feroz que no es ordinariamente domesticable o es peligroso para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, entre los que se encuentran los animales exóticos, de granja y cualquier otro que encuadre en la descripción anterior.

La reserva propuesta se plasma en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO PROPUESTO EN DICTAMEN	TEXTO RESERVADO
Artículo 125 BIS.- Del ataque de un animal que culmine con la muerte de una persona, se impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, y será responsable la persona propietaria del animal. La pena prevista para el párrafo anterior, se incrementarán hasta en una tercera parte cuando: I. La víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada. II. La persona responsable haya sido previamente advertida, apercibida o sancionada por la autoridad competente, respecto a la peligrosidad del animal. (Sin correlativo) (Sin correlativo)	Artículo 125 BIS. - Del ataque de un animal que culmine con la muerte de una persona, se impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, y será responsable la persona propietaria, poseedora o quien ostente la posición de garante del animal. (...) I. La víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada; II. La persona responsable haya sido previamente advertida, apercibida o sancionada por la autoridad competente, respecto a la peligrosidad del animal; III. Si los animales ya habían causado lesiones a otra persona anteriormente, y a pesar de los registros, la persona propietaria, poseedora o que ostente la calidad de garante del animal, no tomaron acciones para evitar nuevos ataques, y/o IV. Se trate de un ataque colectivo de dos o más perros. Se entiende por ataque

	colectivo cuando el homicidio fue causado por ataque compuesto por varios animales que pertenecían a uno o más personas propietarias, poseedoras o garantes.
ARTÍCULO 145.- Lesiones causadas por ataque animal. - De las lesiones causadas por ataque animal será responsable quien con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido o el que ostente la posición garante del animal. Según sea la clasificación de la lesión que se ha inferido, se sancionará con las penas establecidas en los artículos 138 y 139 de este Código. (Sin correlativo)	ARTÍCULO 145.- (...) Conforme a lo establecido en el artículo 125 BIS y 145, se entenderá por animal, a los animales domésticos, que son especies criadas, reproducidas y que conviven con las personas, pero que no pertenecen a la fauna silvestre, animales de compañía; al animal feroz que no es ordinariamente domesticable o es peligroso para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, entre los que se encuentran los animales exóticos, de granja y cualquier otro que encuadre en la descripción anterior.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

Único. La XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva en lo particular al artículo 125 BIS y 145 del Código Penal para el Estado de Baja California, del punto resolutivo ÚNICO del dictamen 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, **dejando intocado el resto del punto resolutivo**, para quedar como sigue:

Artículo 125 BIS. - Del ataque de un animal que culmine con la muerte de una persona, se impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, y será responsable la persona propietaria, poseedora o quien ostente la posición de garante del animal.

(...)

I. La víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada;

II. La persona responsable haya sido previamente advertida, apercibida o sancionada por la autoridad competente, respecto a la peligrosidad del animal;

III. Si los animales ya habían causado lesiones a otra persona anteriormente, y a pesar de los registros, la persona propietaria, poseedora o que ostente la calidad de garante del animal, no tomaron acciones para evitar nuevos ataques, y/o

IV. Se trate de un ataque colectivo de dos o más perros. Se entiende por ataque colectivo cuando el homicidio fue causado por ataque compuesto por varios animales que pertenecían a uno o más personas propietarias, poseedoras o garantes.

ARTÍCULO 145.- (...)

Conforme a lo establecido en el artículo 125 BIS y 145, se entenderá por animal, a los animales domésticos, que son especies criadas, reproducidas y que conviven con las personas, pero que no pertenecen a la fauna silvestre, animales de compañía; al animal feroz que no es ordinariamente domesticable o es peligroso para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, entre los que se encuentran los animales exóticos, de granja y cualquier otro que encuadre en la descripción anterior.

Dado en la Sala de Sesiones Licenciado Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

Atentamente


LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Diputada Constitucional de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California